

**Ref.:** Resuelve sobre entrega de información solicitada por don Antonio Manzur Mandiola, **Folio N° AU001T0001526**.

**SANTIAGO, 24 de abril de 2020**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 135**

**VISTOS:**

- a) Las facultades establecidas en la letra e) y h) del artículo 9 del D.L. N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- b) Lo señalado en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante "Ley N° 20.285";
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- d) Lo señalado en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) Lo señalado en el D.F.L. N° 323 de 1931 del Ministerio del Interior y sus modificaciones, Ley de Servicios de Gas, en adelante "Ley de Servicios de Gas";
- f) Lo señalado en la Ley N° 20.765, que Crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica;
- g) Lo señalado en la Resolución Exenta CNE N° 720, de 21 de noviembre de 2019, que Autoriza contratación directa, en conformidad al artículo 10 N° 4 del Reglamento de la Ley de Compras, con la empresa Argus Media Inc, para la "Contratación de suministro de información de precios FOB internacionales de combustibles y crudos e índices de flete naviero", en adelante "Resolución Exenta N° 720";
- h) Lo señalado en la Resolución Exenta CNE N° 56, de 21 de febrero de 2020, que Autoriza contratación directa, en conformidad al artículo 10 N° 4 del Reglamento de la Ley de Compras, con la empresa S&P Global Platt's, para la renovación de la suscripción al boletín "Coal Trader Internacional Basic Service", en adelante "Resolución Exenta N° 56";
- i) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 02 de abril de 2020, presentada por don Antonio Manzur Mandiola e ingresada bajo el folio N° **AU001T0001526** del portal de gestión de solicitudes de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;

- j) Lo indicado en el Decreto Supremo N° 23A, de fecha 20 de agosto de 2018, del Ministerio de Energía, que designa Secretario Ejecutivo en la Comisión Nacional de Energía; y,
- k) Las Cartas CNE números 34 y 35, ambas de fecha 07 de abril de 2020, dirigidas a las personas jurídicas que a continuación se indican:
  - i. Carta N° 34, dirigida a ArgusMEdiaInc.: Argus Direct.
  - ii. Carta N° 35, dirigida a Standar & Poors Global: Platt's Coal Trader International.
- l) Lo señalado en las respuestas a los traslados conferidos a las personas jurídicas antes individualizadas, recepcionadas en la fecha que se indica en cada caso:
  - i. Correo electrónico de 08 de abril de 2020, de Standar & Poors Global: Platt's Coal Trader International.
  - ii. Correo electrónico de 09 de abril de 2020, de Argus Media Inc; y,
- m) Lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

#### CONSIDERANDO:

- a) Que, la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N° 20.285 y su Reglamento;
- b) Que, la Comisión Nacional de Energía determina semanalmente los precios de paridad y de referencia de los combustibles, para efectos de la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles creado por la Ley N°20.765;
- c) Que, con fecha 02 de abril de 2020, esta Comisión recibió la solicitud de acceso a la información N° **AU001T0001526** presentada por don Antonio Manzur Mandiola, del siguiente tenor: *"Estimados, junto con saludarlos y esperando que se encuentren bien de salud, me dirijo a ustedes como trabajador de la empresa Colbún S.A, con el fin de solicitar de su apoyo para la reproducción de algunos de los índices que derivan en el precio de las facturaciones de suministro, específicamente los índices 1) Petróleo Diesel Grado B y 2) Carbón Térmico EQ. 7.000Kcal/kg. El apoyo trata específicamente de :  
a. Si es posible me entregarme una cuenta de acceso para <https://mepco.cne.cl/>  
b. Planillas de carga a MEPCO (como el de la planilla adjunta).*

*c. Cualquier memoria de cálculo de los índices que tengan disponible.*

*d. Contacto de persona especialista para solicitar más orientación. Desde ya agradezco de enormemente su apoyo teniendo en consideración la crisis que estamos viviendo.”;*

- d) Que, respecto a su requerimiento relativo a la creación de una cuenta de acceso para el sistema web mepco, ésta Comisión estima que lo requerido no se encuadra dentro de los supuestos de la Ley N° 20.285, para su consideración como una solicitud de acceso a la información, ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.285, en el que se establece que los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece dicha Ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado;
- e) Que, el referido artículo 5°, continúa señalando que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los Órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas;
- f) Que, a su vez, el artículo 10° de la Ley N° 20.285, dispone que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales;
- g) Que, incluso en caso en que se llegara a considerar como información que se encuentra en poder de la administración del estado, la creación de una cuenta al sistema de cálculo vía web de mepco, no sería posible otorgarle al solicitante acceso al mismo, debido a que, por razones de seguridad, solo tienen acceso a dicho sistema funcionarios del Departamento de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21° de la Ley N° 20.285, respecto de la seguridad del sistema informático que contiene el sistema de cálculo web mepco;
- h) Que, sin perjuicio de lo expuesto, es posible señalar que esta Comisión ha dispuesto el código fuente del referido sistema de cálculo, con el fin que cualquier interesado pueda descargarlo, instalarlo y utilizarlo siguiendo las instrucciones allí indicadas. Para la descarga del código fuente, se debe ingresar al siguiente enlace: [https://bitbucket.org/cne-ti/mepco\\_produccion](https://bitbucket.org/cne-ti/mepco_produccion);

- i) Que, por su parte, respecto del índice de Petróleo Diesel Grado B, se hace presente que en el proceso de cálculo del mepco, se utiliza información cuyo acceso debe ser contratado mediante suscripción, para el caso particular de a información relativa a los precios FOB del combustible Diesel ULSD 62 USGC Waterborne que sirve de base para la determinación del índice del precio del petróleo diésel, esta Comisión contrató su acceso a la empresa Argus Media Inc, según da cuenta la Resolución Exenta N° 720, individualizada en el literal g) de Vistos;
- j) Que, la misma situación antes descrita, ocurre respecto del índice de Carbón Térmico EQ. 7.000Kcal/kg, cuya información se obtiene de la suscripción al boletín denominado Coal Trader Internacional Basic Service, que fue contratada a la empresa S&P Global Platt's, según da cuenta la Resolución Exenta N° 56, individualizada en el literal h) de Vistos;
- k) Que, respecto de las situaciones antes descritas, se hace presente que el inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, dispone que: *"Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo"*;
- l) Que, una vez revisados los antecedentes solicitados, esta Comisión, consideró que parte de ellos podía contener información que pudiese afectar derechos de terceros en los términos descritos en el numeral 2. del artículo 21 de la Ley N° 20.285, que establece lo siguiente: *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*;
- m) Que, en virtud de lo indicado en el considerando anterior, esta Comisión procedió comunicar a las empresas a que afecta o se refiere la información respectiva, la facultad que les asiste para oponerse a su entrega;
- n) Que, es así como en aplicación de la disposición contenida en el artículo 20 de la Ley N° 20.285, esta Comisión, mediante las cartas referidas en el literal k) de Vistos, todas de 07 de abril de 2020, dirigidas a las empresas Argus Media Inc.: Argus Media Direct y Standar & Poors Global: Platt's Coal Trader

International, les comunicó la presente solicitud de información, con el fin que pudiesen ejercer fundadamente su derecho de oposición, de estimarlo necesario, en conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la citada Ley N° 20.285;

- o) Que, encontrándose dentro del plazo legal establecido en la disposición antes aludida, mediante correos electrónicos individualizados en el literal l) de Vistos, ambas empresas dedujeron oposición a la entrega de la información solicitada, señalando en términos generales que, a la información que proporcionan dichas empresas solo puede accederse con la licencia debidamente adquirida y que todas las publicaciones que estas efectúan se encuentran protegidas por la legislación sobre propiedad intelectual, las que no pueden ser compartidas por terceros públicos o privados, añadiendo que la divulgación de sus publicaciones y datos tendrá un impacto negativo en el valor económico y comercial de las empresas, en consideración a que su negocio consiste en la comercialización de suscripciones para acceder a información y bases de datos de los respectivos mercados en que participan, debiéndose por tanto, entenderse esta información subsumida en la causal de reserva del numeral 2., del artículo 21 de la Ley N° 20.285, que prohíbe la publicidad, comunicación o conocimiento de información que afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico;
- p) Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, y atendido lo señalado en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N° 20.285, que dispone en lo pertinente, que, deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados;
- q) Que, por su parte, en lo referido al requerimiento de memoria de cálculo, es posible señalar que esta Comisión no cuenta con lo solicitado, no obstante, es posible indicar lo siguiente:
  - El requirente puede utilizar el estudio "Informe Revisión Metodológica Precio Paridad" de la consultora South Cone Group, en el que encontrará el detalle metodológico utilizado por la Comisión Nacional de Energía para el cálculo del precio de paridad del petróleo diésel, para determinar el índice mensual, ingresando al siguiente enlace: <https://www.cne.cl/wp-content/uploads/2015/08/Inf-Revision.Metodologia.Precio.Paridad-Julio.2013-final-b.pdf>
  - Asimismo, el requirente puede utilizar el estudio "Revisión del modelo de precio de paridad de carbón mineral a Chile – 2012" de la consultora South Cone Group, en el que encontrará el detalle metodológico utilizado por la Comisión

Nacional de Energía para el cálculo del precio de paridad del carbón mineral desde diferentes orígenes, para determinar el índice mensual, ingresando al siguiente link:

<https://www.cne.cl/wp-content/uploads/2017/03/Informe.Carbon.CNE-transparencia.pdf>

- Asimismo, el requirente puede descargar el documento de la hoja "Notas", donde encontrará un resumen de la descripción del cálculo del precio de paridad de carbón, desde el siguiente enlace: [https://www.cne.cl/wp-content/uploads/2020/04/indices\\_web\\_cne-03-2020.xlsx](https://www.cne.cl/wp-content/uploads/2020/04/indices_web_cne-03-2020.xlsx);
- r) Que, por su parte, en aplicación del principio de divisibilidad contenido en el literal e), del artículo 11 de la Ley N° 20.285, según el cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda; se procedió a dividir la solicitud de acceso a la información, con lo que será objeto de entrega sólo aquella parte de la información que no se encuentra comprendida por alguna de las causales de secreto o reserva de la Ley N° 20.285;
- s) Que, respecto al requerimiento, del contacto de la persona especialista, se señalará dicha información en el numeral I de la parte resolutive de la presente resolución; y,
- t) Que, conforme a lo señalado, corresponde denegar parcialmente la entrega de la información solicitada, únicamente en lo que se refiere a los índices de Petróleo Diesel Grado B y de Carbón Térmico EQ. 7.000Kcal/kg, requerida a través de la solicitud de acceso a la información folio N° **AU001T0001526** presentada por don Antonio Manzur Mandiola.

## **RESUELVO:**

**I. Entréguese** a don Antonio Manzur Mandiola, los contactos de las personas especialistas en la materia, que corresponde a los funcionarios don Yamal Soto Morales, cuyo correo electrónico de contacto es [ysoto@cne.cl](mailto:ysoto@cne.cl) y el teléfono de contacto es + 56 227972600 y don Carlos García Gonzalez, cuyo correo electrónico de contacto es [cgarcia@cne.cl](mailto:cgarcia@cne.cl) y el teléfono de contacto es + 56 227972600.

**II. Declárese** reservada la información relativa a los índices de Petróleo Diesel Grado B y de Carbón Térmico EQ. 7.000Kcal/kg, solicitada a través de la solicitud de acceso a la información **Folio N° AU001T0001526**, en aplicación de los artículos 20 y 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285, por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

**III. Notifíquese** la presente Resolución Exenta, a don Antonio Manzur Mandiola, al correo electrónico señalado en su presentación.

**IV. Notifíquese** la presente resolución a los terceros que manifestaron su oposición conforme al literal I) de Vistos, de la presente resolución.

**V. Publíquese** la presente Resolución Exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, [www.cne.cl](http://www.cne.cl).

Anótese, Notifíquese y Archívese

SECRETARIO EJECUTIVO  
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

**DPR/MMA/YSM/RAG**

**Distribución**

- Solicitante Sr. Antonio Manzur Mandiola.
- Argus Media Inc.
- Standar & Poors Global: Platt's Coal Trader International.
- Secretaría Ejecutiva CNE
- Depto. Hidrocarburos CNE
- Depto. Jurídico CNE
- Oficina de Partes CNE